

3:50 PM

D-9463



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

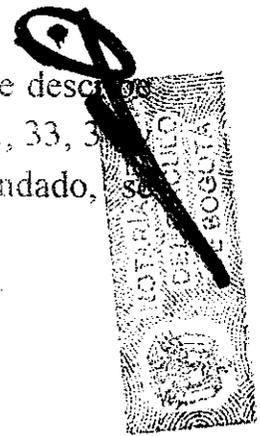
Ref. *Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 6, 10.1, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 33, 37 y 48 del Decreto Ley 775 del 17 de marzo de 2005.*

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en mi calidad de ciudadano colombiano en ejercicio y de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- de acuerdo con el Decreto 4556 del 6 de Diciembre de 2010, posesionado según Acta No. 189 del 07 de diciembre de 2010, designado como Presidente y representante legal de la CNSC, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria de los Comisionados celebrada el 6 de diciembre de 2011, como consta en el Acta No. 793 de la misma fecha y **PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.362.157 de Bogotá, en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio, presentamos esta acción pública de inconstitucionalidad con el fin de solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable de varias disposiciones del Decreto Ley 775 de 2005.

Con el propósito señalado, a continuación se da cumplimiento a los requisitos fijados por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 para el ejercicio de la acción.

I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Se solicita la declaratoria de inexecutable parcial o total, según se describe más adelante, de los artículos 6, 10.1, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 33, 37 y 48 del Decreto Ley 775 de 2005, cuyos textos, en lo demandado, se transcriben y se subrayan a continuación:



DECRETO 775 DE 2005¹

(marzo 17)

Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004,

DECRETA:

CAPITULO I.

PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a los servidores públicos de las superintendencias de la administración pública nacional, distintos a los registradores de instrumentos públicos a quienes se les aplicará su régimen especial.

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO POR LAS SUPERINTENDENCIAS Y FUNDAMENTO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA. Las superintendencias son organismos de carácter técnico, que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y prestan el servicio de supervisión, mediante el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la ley o mediante delegación del Presidente de la República.

Para el ejercicio de dichas funciones, el presente decreto establece las normas para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro de sus servidores.

ARTÍCULO 3o. MÉRITO. El ingreso, el ascenso y la permanencia a los cargos de carrera del sistema específico de las superintendencias, estará determinado por la demostración permanente que la persona es la mejor para cumplir las funciones del empleo respectivo, en términos de capacidades, conocimientos, competencias, habilidades y experiencia.

ARTÍCULO 4o. OBJETIVO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 54.855 del 19 de marzo de 2005.



ARTÍCULO 5o. LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD EN EL INGRESO. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la convocatoria podrán *participar en los concursos, sin discriminación de ninguna índole.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño.

Para participar en el concurso será necesario que el aspirante acredite que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria, no haya obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, que no haya sido retirado por razones de buen servicio, y que no haya sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.

CAPITULO II.

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.

3

ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 7o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS EN LAS SUPERINTENDENCIAS. Los empleos de las entidades reguladas por el presente decreto son de carrera, con excepción de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Son de libre nombramiento y remoción los siguientes:

7.1 Superintendente, Superintendente Delegado, Intendente, Secretario General, Director de Superintendencia, Director Administrativo, Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión, Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario, Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones, o quien haga sus veces en cualquiera de los cargos descritos sin tener en cuenta la denominación.

7.2 Los de cualquier nivel jerárquico que estén al servicio directo e inmediato del Superintendente.

7.3 Los de nivel asesor que estén al servicio directo e inmediato de Superintendentes Delegados y desarrollan funciones de especial confianza.

7.4 El de jefe de división que cumple funciones misionales por lo cual requiere un grado de confianza especial.

6

COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO

7.5 Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado o de terceros por razón de las funciones del cargo.

ARTÍCULO 8o. CAMBIO DE NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleados con derechos de carrera administrativa que sean titulares de los empleos que adquieren la naturaleza de libre nombramiento y remoción, deberán ser trasladados a otros cargos de carrera que tengan funciones afines y remuneración igual a las de aquellos; de no ser posible el traslado, tendrán derecho a permanecer en aquellos empleos y conservarán los derechos de carrera.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso. Quien desempeñe el cargo adquirirá la calidad de provisional y podrá concursar en igualdad de condiciones.

CAPITULO III. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS.

4

ARTÍCULO 9o. CLASES DE NOMBRAMIENTO. Los nombramientos serán:

9.1 *Ordinario.* Para los cargos de libre nombramiento y remoción, los cuales serán provistos previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo;

9.2 *En período de prueba.* Para los empleos de carrera administrativa, los cuales se proveerán con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito; y,

9.3 *De carácter provisional.* Podrá hacerse nombramiento provisional, entendido este como el que se realiza para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS. La facultad para proveer los empleos en las superintendencias se ejercerá de la siguiente manera:

10.1 Los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán provistos por los Superintendentes, de acuerdo a las formas de provisión de empleos establecidas en el presente decreto:

10.2 Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes, y



10.3 Los Superintendentes serán nombrados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 11. *VACANCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.* En caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, el Superintendente podrá:

11.1 Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo.

11.2 Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente.

ARTÍCULO 12. *ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.* El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. En cualquier momento, el Superintendente podrá darlos por terminados.

5

ARTÍCULO 13. *TÉRMINO.* El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

Excepcionalmente, podrá prorrogarse por una (1) sola vez, hasta por un término igual, mediante acto administrativo, en la que se expresarán los motivos que han imposibilitado proveer el cargo en período de prueba.

Vencido el término de duración del encargo o de la provisionalidad o de su prórroga, no podrá proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos y procederá su provisión definitiva.

CAPITULO IV. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS SUPERINTENDENCIAS.

ARTÍCULO 14. *COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la ejecución total o parcial de los concursos o procesos de selección las superintendencias podrán suscribir contratos con universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior o entidades especializadas que demuestren su competencia técnica, capacidad logística y cuenten con personal con experiencia en procesos de selección de personal, tales como el Instituto



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Asimismo, podrán suscribir convenios interadministrativos con otras superintendencias para la realización de procesos de selección, elaboración y aplicación de pruebas y apoyo logístico.

ARTÍCULO 15. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONCURSOS. La organización y ejecución de los concursos en cada Superintendencia estará a cargo de la Secretaría General o de la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 16. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.* El proceso de selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba.

ARTÍCULO 17. *ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.* La convocatoria para el concurso y sus modificaciones serán suscritas por el Superintendente; obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

6

El contenido de la convocatoria será determinado en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 18. *MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.* La convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día del inicio de las inscripciones.

Una vez iniciada la inscripción de aspirantes no podrán cambiarse las bases de la convocatoria, salvo en aspectos de sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas. Cuando la modificación se refiera a esos aspectos deberá hacerse conocer a los aspirantes admitidos por lo menos con un día hábil de anticipación, por cualquier medio comprobable e idóneo.

ARTÍCULO 19. *DIVULGACIÓN.* El aviso de la convocatoria se divulgará con una antelación mínima de quince (15) días hábiles, utilizando, como mínimo, los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante.

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la debida antelación, para su divulgación al ministerio o departamento administrativo del respectivo sector; a la Comisión Nacional del Servicio Civil; al Sena y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas.



ARTÍCULO 20. *INSCRIPCIONES*. Las inscripciones se harán en la Superintendencia convocante en el término previsto en la convocatoria y podrá hacerse por el medio o medios habilitados para este fin en la respectiva Superintendencia. Los aspirantes deberán diligenciar el formulario de inscripción que estará disponible en el área de atención al público y en la página electrónica de cada Superintendencia.

No se podrá exigir la presentación personal del formulario para la inscripción. Los documentos que acrediten las condiciones exigidas, podrán anexarse en copia simple.

ARTÍCULO 21. *RECLAMACIONES DE LOS ASPIRANTES NO ADMITIDOS*. Los aspirantes no admitidos a un concurso podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fijación de la lista de aspirantes de admitidos y no admitidos al concurso. Dichas reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en única instancia, por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces. Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

7

ARTÍCULO 22. *ASPECTOS A SER EVALUADOS*. De acuerdo con el perfil, funciones y necesidades específicas del cargo a proveer, se podrán tener como aspectos a ser evaluados, entre otros, los siguientes:

22.1 *Educación*. Formación académica relacionada con las funciones del cargo a desempeñar.

22.2 *Experiencia*. La general

22.3 *Habilidades técnicas*. Aquellas que generen valor agregado para el óptimo desarrollo de las funciones del cargo.

ARTÍCULO 23. *PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN*. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

Los medios de valoración serán determinados por cada Superintendencia de acuerdo con la naturaleza y el perfil de los empleos a ser provistos. A cada prueba se le asignará un peso teniendo en cuenta la naturaleza y el perfil de los empleos a ser provistos.



Dentro de las pruebas que se podrán utilizar están:

23.1 Prueba de conocimientos específicos o generales de acuerdo con la naturaleza del cargo a proveer.

23.2 El concurso-curso, entendido como la realización de un curso al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas o instrumentos de selección definidos en la convocatoria. Ingresarán al curso un número máximo de aspirantes hasta el doble de cargos a proveer que se hayan señalado en la convocatoria. En esta se determinará el peso que tendrán los instrumentos de selección utilizados y la evaluación final del curso con cuyo resultado se elaborará la lista de elegibles.

23.3 El curso-concurso, consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer. La lista de elegibles se conformará con quienes superen el curso en los términos de la convocatoria.

23.4 Entrevista. Cuando en un concurso se programe entrevista, esta será grabada, tendrá un número plural de evaluadores y no podrá tener un valor superior al quince por ciento (15%) dentro de la calificación total del concurso. Los objetivos y estructura de la entrevista, así como los aspectos relevantes de las respuestas dadas por el entrevistado, quedarán consignados en formularios previamente adoptados por cada Superintendencia.

23.5 Análisis de antecedentes.

ARTÍCULO 24. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas responsables de la ejecución del proceso de selección y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de su función de vigilancia.

ARTÍCULO 25. LISTA DE ELEGIBLES. Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

La lista de elegibles se podrá utilizar para proveer vacantes en otros cargos que puedan considerarse iguales o equivalentes de acuerdo con el perfil del empleo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y exigencias de los empleos a proveer.

ARTÍCULO 26. *PROCESOS DE SELECCIÓN DESIERTOS.* Los procesos de selección deberán ser declarados desiertos por quien suscribió la convocatoria, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 27. *CAUSALES PARA DECLARAR UN PROCESO DE SELECCIÓN DESIERTO.* Se declarará desierto un proceso de selección cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante, ninguno hubiere acreditado los requisitos o ninguno hubiere superado las pruebas del concurso.

PARÁGRAFO. Declarado desierto un proceso de selección, la entidad deberá convocarlo nuevamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 28. *RECLAMACIONES POR INCONFORMIDAD EN LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS.* Los participantes en un proceso de selección podrán presentar reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de selección ante el Secretario General, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado de la prueba, quien decidirá en única instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación. En los eventos en que las pruebas sean eliminatorias, la posibilidad de reclamar se predica respecto de cada una de las pruebas. En los eventos en que las pruebas sean clasificatorias, la posibilidad de reclamar será única al momento de darse a conocer el resultado del proceso de selección.

9

ARTÍCULO 29. *NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien se encuentre inscrito en el sistema específico de carrera de las superintendencias.

De continuar el empate, se designará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones generales inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 20, numeral 3 de la Ley 403 de 1997. De persistir el empate se preferirá a la persona con discapacidad en los términos del artículo 27 de la Ley 361 de 1997. Si continúa el empate el Superintendente escogerá discrecionalmente.

ARTÍCULO 30. *TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN.* El término de duración del periodo de prueba es de cuatro meses, al cabo del cual el servidor público será evaluado en su desempeño laboral siguiendo el procedimiento y los parámetros previstos en este decreto. Aprobado dicho periodo, por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los

derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias.

Si la evaluación del desempeño durante el periodo de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso conservando su inscripción en la carrera administrativa.

ARTÍCULO 31. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS EN PERÍODO DE PRUEBA.

El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que se presente alguna de las causales de retiro del servicio establecidas en el presente decreto. Durante ese periodo no podrá efectuársele ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

10

Cuando por cualquier causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a quince (15) días calendario, este será prorrogado por un término igual. Al empleado nombrado en periodo de prueba que no tenga derechos de carrera, no podrá concedérsele durante este término licencia voluntaria no remunerada.

Cuando una empleada en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, este se suspenderá a partir de la fecha de la licencia de maternidad y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada, cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

En caso de adopción, el periodo de prueba se suspenderá a partir de la fecha de la entrega oficial del menor de siete años y se reanudará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de una Superintendencia y sea suprimido el cargo que ejerza un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, será retirado del servicio y regresará a lista de elegibles por el tiempo restante.

ARTÍCULO 32. SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Cuando el Superintendente, tenga información sobre hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella, podrá suspender el trámite administrativo y deberá

adoptar las medidas necesarias para corregir las anomalías, incluida la posibilidad de reiniciar el proceso, siempre que no se hayan proferido actos administrativos con contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, a menos que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección.

La suspensión de las actuaciones administrativas, así como las medidas que se adopten tendientes a corregir las irregularidades, deberán ser comunicadas a todos los participantes en el proceso de selección, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir.

ARTÍCULO 33. REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS SUPERINTENDENCIAS. Habrá un Registro Público del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias que contendrá los datos y procedimientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. Estará integrado al sistema unificado de información de personal para que sus datos puedan ser empleados en la planeación y la gestión de los recursos humanos del sector público. Cada Superintendencia diseñará un aplicativo por parte de las áreas de informática y/o sistemas que permita llevar el registro bajo los mismos parámetros técnicos de captura de información, consulta, estadísticas, expedición de certificaciones y seguridad de la información.

11

ARTÍCULO 34. MARCO DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. Cada Superintendencia deberá formular un Plan Anual de Gestión, precisado por dependencias, el cual será el marco de referencia para la concertación de objetivos con cada servidor público dentro del proceso de evaluación del desempeño.

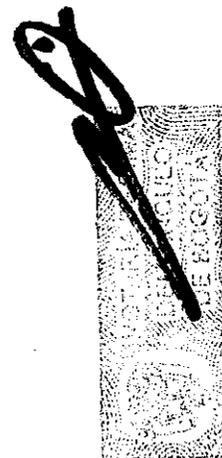
Cada Superintendencia mediante acto administrativo adoptará los mecanismos que estime apropiados para hacer seguimiento permanente al cumplimiento de Nivel de Gestión Esperado y para que cada jefe de dependencia cuente con la información correspondiente a la forma como los servidores a su cargo están cumpliendo con las labores y tareas que les corresponda.

ARTÍCULO 35. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La evaluación del desempeño, como instrumento de administración y gestión, deberá tenerse en cuenta para:

35.1 Conceder estímulos a los empleados.

35.2 Formular programas de capacitación y planes de mejoramiento.

35.3 Determinar la permanencia en el servicio.



ARTÍCULO 36. CRITERIOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN. La evaluación del desempeño se hará en función de los aportes de cada servidor público al cumplimiento de los objetivos, metas y funciones de la respectiva Superintendencia. Para efectos de la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

36.1 *Marco constitucional y legal.* Las funciones que le corresponde cumplir a cada Superintendencia, a través de sus servidores, se sujetarán a lo señalado en la Constitución Política, las leyes y lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

36.2 *Plan Anual de Gestión.* Con fundamento en el marco constitucional y legal, cada Superintendente deberá aprobar para cada vigencia fiscal, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, el Plan Anual de Gestión para el año siguiente, el cual para su elaboración y consolidación, definirá mecanismos de participación de todos los servidores públicos de la entidad respectiva.

En el Plan Anual de Gestión se identificarán todos los proyectos, actividades y funciones que deberá desarrollar la Superintendencia, y será la base para la concertación de objetivos y posterior evaluación de los servidores de carrera.

12

Dicho Plan incluirá de manera detallada todas las metas operativas institucionales e individuales y las acciones de mejoramiento a las que se comprometerá cada Superintendencia, el Superintendente y cada uno de los servidores públicos de la entidad, durante la vigencia del Plan.

ARTÍCULO 37. INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. El Superintendente aprobará, mediante resolución, los instrumentos de evaluación de desempeño laboral para los servidores públicos de la Superintendencia respectiva.

En dichos instrumentos, se determinarán los sujetos de evaluación, los responsables de evaluar, la metodología para la evaluación, los factores a evaluar, los rangos de puntuación, el peso porcentual de cada uno de ellos y los plazos para evaluar.

PARÁGRAFO. Mientras se adoptan los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, se aplicarán los instrumentos tipo que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DE EVALUAR. Los empleados que deban calificar y evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera y de período de prueba, deberán hacerlo siguiendo las metodologías incluidas en el instrumento y en las fechas y circunstancias que determine el reglamento.

El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período semestral. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada sobre el deficiente desempeño laboral de un

empleado, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma extraordinaria.

ARTÍCULO 39. NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. La calificación definitiva, producto de las evaluaciones del desempeño laboral, deberá ser notificada personalmente al evaluado, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca.

La evaluación parcial será comunicada por escrito al evaluado dentro del término previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 40. RECURSOS. Contra la calificación definitiva sólo procede el recurso de reposición.

El recurso se presentará y tramitará conforme a lo previsto para el recurso de reposición en el Código Contencioso Administrativo, pero deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación.

13

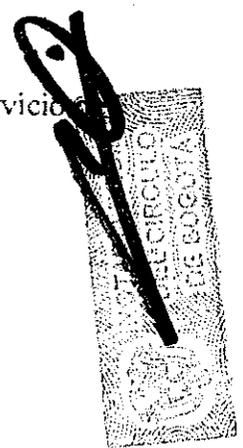
ARTÍCULO 41. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. Con fundamento en el reglamento que sobre el particular expida el Gobierno Nacional cada tres (3) años, como mínimo, los servidores de las Superintendencias deberán ser sometidos a un proceso de evaluación de sus competencias laborales. Dichas evaluaciones deberán estar directamente relacionadas con el perfil del cargo y harán referencia a las habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes que cada servidor debe demostrar en el ejercicio de su empleo.

Si una vez evaluadas las competencias de un servidor público se determina que estas no se ajustan al perfil del cargo, este tendrá un plazo de seis (6) meses para acreditarlas y se someterá a un nuevo proceso de evaluación. De persistir la deficiencia, el Superintendente procederá a retirarlo del servicio, mediante acto administrativo motivado, frente al cual procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Cada Superintendencia, en el programa institucional de capacitación, programará los eventos de capacitación y adiestramiento necesarios para que los servidores puedan actualizar y acreditar sus competencias laborales.

CAPITULO V. RETIRO DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 42. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:



42.1 Por resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral o de competencias de un empleado del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias;

42.2 Por declaratoria de insubsistencia por razones de buen servicio, para los empleados del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, mediante resolución motivada;

42.3 Por renuncia regularmente aceptada.

42.4 Por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.

42.5 Por invalidez absoluta.

42.6 Por edad de retiro forzoso.

42.7 Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.

14

42.8 Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

42.9 Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

42.10 Por orden o decisión judicial.

42.11 Por supresión del empleo.

42.12 Por muerte.

42.13 Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 43. RAZONES DE BUEN SERVICIO. Para la aplicación de la causal de retiro por razones de buen servicio, corresponde a cada Superintendente valorar el incumplimiento de las funciones por parte del empleado, para determinar si se afectó de manera grave la prestación del servicio.

En el acto administrativo de desvinculación se describirá la prestación del servicio afectado y las funciones y responsabilidades del empleado relacionadas con dichos servicios, de manera que se establezca el nexo causal entre ellas.

El derecho de defensa se ejercerá mediante los recursos correspondientes los cuales no suspenderán el retiro del funcionario de su cargo.



6

Contra el acto administrativo de retiro por razones de buen servicio procederá el recurso de reposición ante el Superintendente.

ARTÍCULO 44. DESVINCULACIÓN POR CALIFICACIÓN INSATISFACTORIA. La calificación insatisfactoria será causal de retiro del servicio. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral final o extraordinaria. Contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 45. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. El retiro del servicio de los empleados de carrera por cualquiera de las causales previstas en el presente decreto, implica la separación del sistema específico de carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.

De igual manera, se producirá el retiro del sistema específico de carrera administrativa y la pérdida de los derechos del mismo, cuando el empleado tome posesión en propiedad de un cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 46. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los derechos del empleado del Sistema Específico de Carrera, en caso de supresión del cargo, se regirán por las disposiciones establecidas sobre la materia en la Ley 909 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO VI. CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS.

ARTÍCULO 47. PLAN DE RECURSOS HUMANOS. Cada Superintendente, aprobará un Plan Anual de Recursos Humanos, el cual deberá contener:

47.1 Programa institucional de capacitación.

47.2 Programa institucional de estímulos.

El Superintendente definirá las instancias internas que intervendrán en la elaboración y ejecución del plan.

El reglamento desarrollará la política de bienestar e incentivos y señalará las modalidades, los beneficios que estos otorgarán, su periodicidad y los criterios para su otorgamiento.



CAPITULO VII.
RESPONSABLES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 48. *RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA.* La Secretaría General de cada Superintendencia cumplirá las siguientes funciones en relación con la administración del sistema específico de carrera:

48.1 Establecer de acuerdo con este decreto y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las superintendencias.

48.2 Conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser reincorporados, de la respectiva Superintendencia.

48.3 Realizar los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos del sistema específico de carrera, directamente o a través de las universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior, que contrate la entidad para tal fin, o el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

48.4 Determinar, de acuerdo con las responsabilidades, funciones, conocimientos, competencias, capacidades, habilidades y experiencia que se requieran para el desempeño del empleo a proveer, las pruebas a realizar y/o el complemento especial a los instrumentos de selección; el porcentaje de cada una de las pruebas y el puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias.

48.5 Elaborar el proyecto de convocatoria para el proceso de selección, de manera que responda a los requerimientos legales y parámetros técnicos definidos para su realización.

48.6 Participar en la elaboración de las diferentes pruebas que se apliquen dentro del concurso.

48.7 Conocer y decidir sobre las reclamaciones que presenten los participantes respecto de los procesos de selección o concursos.

48.8 Expedir las certificaciones de inscripción en carrera que le solicite y efectuar todas las anotaciones en el registro, con fundamento en los resultados de los procesos de selección.



48.9 Implantar, conjuntamente con el jefe de planeación o quien haga sus veces, el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada Superintendencia, de acuerdo con las normas vigentes; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados del sistema específico de carrera administrativa y efectuar el control y el seguimiento a dicho sistema.

48.10 Diseñar los instrumentos para la evaluación del desempeño, para aprobación del Superintendente.

48.11 Presentar al Superintendente informes sobre los resultados obtenidos en las calificaciones de servicios.

48.12 Remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad que dicha Comisión determine, toda la información relacionada con los procesos de selección adelantados y con las novedades de personal de los funcionarios inscritos en carrera.

17

48.13 Llevar un registro público que contenga la información de los funcionarios inscritos en el escalafón, el cual deberá tener las mismas variables y tipo de información que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 49. Para los solos efectos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias no se conformarán Comisiones de Personal.

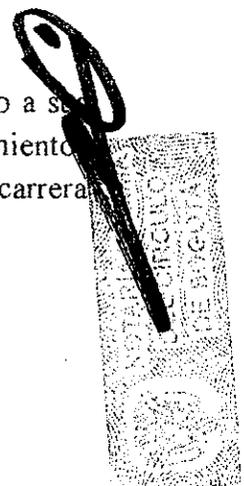
ARTÍCULO 50. *PROTECCIÓN ESPECIAL.* La protección a la maternidad, a las personas despiazadas por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad se les aplicará lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 909 de 2004.

CAPITULO VIII.

CUADROS FUNCIONALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 51. *CUADROS FUNCIONALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.* Las Superintendencias podrán conformar en las áreas de supervisión e inspección, cuadros funcionales de empleos, como sistema facilitador de su gestión administrativa y como mecanismo orientador de la capacitación especializada que estos empleos requieren.

En los cuadros funcionales se podrán agrupar empleos semejantes en cuanto a sus funciones y responsabilidades y que requieran experiencia y conocimientos comunes. Dentro de los cuadros se podrán estructurar líneas de carrera administrativa.



CAPITULO IX.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 52. *CONVOCATORIA A PROCESOS DE SELECCIÓN.* Las superintendencias deberán convocar los procesos de selección para la provisión definitiva de los cargos vacantes o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 53. *TRANSICIÓN PARA LOS EMPLEOS PROVISTOS MEDIANTE COMISIONES PARA OCUPAR CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O PERÍODO.* Los servidores públicos de carrera que al momento de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren comisionados para ocupar cargos de período o de libre nombramiento y remoción, podrán continuar en el empleo hasta que finalice el periodo para el primer caso, o hasta que finalice la comisión o el nominador lo decida para el segundo evento. En ningún caso habrá prórrogas.

ARTÍCULO 54. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 49 y 50 de la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

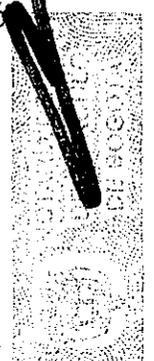
Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
FERNANDO GRILLO RUBIANO.

II. **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

Se considera que los artículos demandados del Decreto Ley 775 de 2005 infringen las normas superiores relacionadas con la supremacía de la Constitución Política y con las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, consagradas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 113 y 130 de la Constitución Política.



Handwritten mark or signature.

III. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ACUSADAS

Las razones de inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas versan sobre la *contradicción de lo allí dispuesto con la competencia constitucional* de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar el sistema de carrera de los servidores públicos de las superintendencias.

En consonancia con este presupuesto, en la primera parte se alude a los sistemas de carrera, en la segunda a la competencia y las funciones de la CNSC para luego, en una tercera parte, señalar las razones por las cuales las normas demandadas son contrarias al ordenamiento constitucional.

1. Los sistemas de carrera como eje del régimen jurídico de los servidores públicos

19

Uno de los temas más importantes del régimen constitucional de los empleos y de los empleados públicos a partir de 1991 es el referente a los sistemas de carrera. El artículo 130 admite la existencia de diferentes sistemas de carrera, algunos de los cuales corresponde ser administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros por sus propias autoridades.

Un sistema de carrera es el conjunto de normas y procedimientos de carácter constitucional y legislativo que rigen las relaciones laborales de un grupo de empleados públicos con el Estado, en aspectos específicos como los tipos de empleo público; las condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio; los derechos, deberes y prohibiciones para los servidores públicos; la regulación propia de las situaciones administrativas y los aspectos de movilidad laboral de los servidores públicos previstos para los destinatarios de dicho régimen y las autoridades encargadas de la administración y vigilancia del respectivo sistema.

En el ordenamiento jurídico nacional existen cerca de veinte (20) sistemas de carrera, clasificados, según la jurisprudencia constitucional, en tres grupos a saber: (1) sistema general; (2) sistemas especiales de carrera de origen legislativo y (3) sistemas especiales de carrera de origen constitucional.²

² Corte Constitucional, Sentencia C-1230/05, en la cual se señaló que, "bajo el actual esquema constitucional coexisten varios sistemas de carrera administrativa: la carrera general y las carreras de naturaleza especial, siendo estas últimas de origen constitucional y de origen legal".

1.1. Sistema general de carrera

Se aplica en las entidades y organismos públicos tanto del orden nacional como del nivel territorial para las cuales no se haya previsto por el Constituyente o por el legislador la existencia de un régimen especial o específico de carrera.

Las normas del sistema general se emplean también para llenar los vacíos que presenten las legislaciones que regulen los sistemas especiales o específicos de carrera.

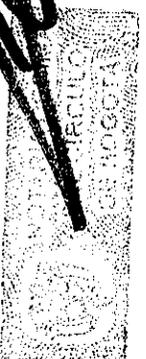
Este sistema se aplica, por regla, a los empleados públicos de ministerios y departamentos administrativos; asambleas departamentales y concejos distritales y municipales; personerías municipales; establecimientos públicos; empresas sociales del Estado; corporaciones autónomas regionales, entre otras entidades oficiales. Se estima que son cerca de cuatro mil (4.000) plantas de empleos las que se rigen por el sistema general de carrera cuya normas básicas están dadas por la Ley 909 de 2004.

20

1.2. Sistemas especiales –específicos- de carrera de origen legislativo

La Ley 909 de 2004 hace referencia a los sistemas específicos de carrera. Para la Corte Constitucional, estos son sistemas especiales de carrera por determinación del legislador.

El legislador ha señalado que estas entidades requieren la aplicación de un régimen de personal diferente al que comprende el sistema general de carrera. Al respecto señaló que *“Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*. (art. 4, Ley 909)



Los sistemas específicos de carrera previstos en la Ley 909 de 2004 son:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología
- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias
- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

21

Además de los anteriores, en el ordenamiento jurídico de los servidores públicos están previstos otros sistemas especiales de carrera de origen legislativo. Son, por ejemplo, la carrera docente (Ley 909/04 y Sentencia C-175/05) y el sistema especial de carrera del Sector Defensa (Ley 1033/06, Dec. 091/07 y Sentencias C-211/07 y C-753/08).

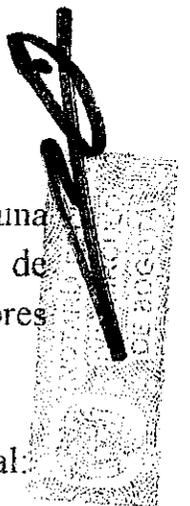
Así mismo, con posterior el legislador ha organizado otros sistemas especiales de carrera. Por ejemplo, el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- establecido por el Decreto ley 168 del 23 de enero de 2008.

1.3. Sistemas especiales de carrera de origen constitucional.

Corresponde a los sistemas frente a los cuales el Constituyente incorporó una norma particular para asignar de manera expresa al legislador la función de expedir un régimen especial de carrera para determinado grupo de servidores públicos.

Los siguientes son los sistemas especiales de carrera de origen constitucional:

B



- La Carrera Militar. Art. 217
- La Carrera de la Policía Nacional. Art. 218
- La Fiscalía General de la Nación. Art. 253
- La carrera judicial. Art. 256
- La Registraduría Nacional del Estado Civil. Art. 266
- La Contraloría General de la República. Art. 268
- La Procuraduría General de la Nación. Art. 279
- Entes universitarios autónomos Art. 69

2. La competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración de los sistemas específicos de carrera

A la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- le compete la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales de carrera de origen legislativo (llamados por el legislador sistemas específicos de carrera). En cambio, la CNSC no tiene a cargo labores de administración ni de vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen constitucional, salvo en lo que corresponde a las previsiones normativas contenidas en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004.

Así lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al establecer los criterios para la interpretación legítima del artículo 130 de la Constitución Política, según el cual: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

La sentencia C-1230/05 representa la sentencia hito en relación con la dimensión de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial frente a su papel constitucional en la administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera, entre ellos el de las superintendencias y



6

que hace parte de la regulación prevista en el Decreto parcialmente demandado en esta acción de inconstitucionalidad.

Los aspectos centrales de la sentencia C-1230/05 en esta materia aluden a los siguientes tópicos, extractados de dicho fallo casi de manera literal y sin cambiar sus alcances:

- Los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- No queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 constitucional para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por lo tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional o, lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política y, entre ellos, no se hallan relacionadas las superintendencias.
- De admitirse como válida la tesis contraria: que el legislador puede asignarle a órganos distintos la función de administración y/o vigilancia de las carreras especiales de origen legal, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil se vería desplazada y reducida a la mínima expresión, toda vez que estaría llamada a desarrollarse en forma casi exclusiva únicamente sobre la carrera general u ordinaria, convirtiéndose la regla general en la excepción.
- Del contenido del artículo 130 Superior se desprenden dos aspectos puntuales sobre el ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El primero, que la referida competencia de la Comisión se proyecta no sólo sobre el sistema general de carrera sino también sobre otros que no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador, de modo que la administración y

vigilancia corresponden a dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

- Si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconocen sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir.
- En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.
- Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en

todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.

- la Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las *carreras específicas*. Por lo tanto, la competencia asignada por el artículo 130 Superior a la referida Comisión, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

25

En resumen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política y según los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con carácter exclusivo y excluyente, es la autoridad responsable de la Administración y de la Vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera. (Sentencias C-1230/05, C-073/03, C-175/06, C-211/07 y C-753/08, entre otras).

En la medida en que el régimen de carrera de los servidores públicos de las superintendencias hace de los sistemas especiales de origen legal –sistemas específicos–, en cuanto así lo dispone el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 y ante la ausencia de norma constitucional que disponga que hacen parte de un sistema especial de carrera de origen constitucional, se tiene, en consecuencia, que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad constitucionalmente competente para administrar y vigilar dicho sistema de carrera.

Por consiguiente, las autoridades de las superintendencias no cuentan con competencia para administrar ni vigilar dicho sistema de carrera. Las normas que hacen parte de esta demanda asignan a las superintendencias y a sus autoridades funciones relacionadas con la administración o con la vigilancia de ese sistema de carrera, lo cual evidencia su inconstitucionalidad.



3. Las atribuciones de la CNSC inherentes a las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera

El artículo 130 de la Constitución asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC las funciones de administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, pero no señala cuáles son las atribuciones o actividades específicas relacionadas con la administración y cuáles con la vigilancia de dichos sistemas.

Por lo tanto, la determinación de dichas atribuciones hace parte del ámbito de configuración que asiste al legislador en ejercicio de la cláusula general prevista en el artículo 150 de la Constitución, dentro de los límites que fija el artículo 130 Superior.

26

Ante la ausencia de regulación frente a los alcances de las funciones de administración de los sistemas específicos de carrera, entre ellos el de las superintendencias, por aplicación del postulado hermenéutico según el cual los vacíos de los sistemas específicos se llenan con la regulación del sistema general, se estima que lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contienen el marco general de referencia a partir del cual se establecen los alcances de la función de administración que compete a la CNSC frente al sistema específico de carrera de las superintendencias.

Esta apreciación halla fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1230/05, en cuanto los sistemas especiales de carrera de origen legal no son autónomos e independientes sino parte de la estructura del sistema general.³

Con base en dichas disposiciones, se estima que la administración de un sistema de carrera por parte de la CNSC comporta actuaciones relacionadas con los siguientes aspectos:

³ “Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general”. Corte Constitucional, sent. C-1230/05.

- a) Fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa en los sistemas de carrera que la CNSC administra.
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección.
- c) Establecer las tarifas para contratar los concursos de méritos.
- d) Elaborar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos de carrera.
- e) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera y en periodo de prueba.
- f) Conformar, organizar y manejar las listas de elegibles en los concursos de méritos.
- g) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente.
- h) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.
- i) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulen el respectivo sistema de carrera.
- j) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través las instituciones que contrate para tal fin.
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Por su parte, las atribuciones propias de la función de vigilancia de los sistemas específicos de carrera a cargo de la CNSC son las señaladas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por remisión expresa del artículo 4°

numeral 3° de la misma Ley 909. Entre ellas están las siguientes, que resultan de interés para el objeto de esta demanda:

- a) Una vez publicada las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente lo procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera (...);
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación de desempeño de los empleados de carrera; (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (...)

28

A partir de las atribuciones propias de la CNSC frente a la administración y vigilancia del sistema específico de carrera de las superintendencias, a continuación se señalan las razones por las cuales se estima que los apartes normativos y los artículos demandados resultan ser contrarios a los alcances fijados por el artículo 130 de la Constitución Política. Se reitera que la inexecutable se deduce de la contradicción de las normas demandadas con los alcances del artículo 130 de la Constitución y no por resultar contrarios a los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2009, cuya referencia se hace únicamente a título ilustrativo de los alcances de las funciones fijadas a la CNSC por el referido artículo Superior.

4. La inconstitucionalidad de las normas demandadas del Decreto Ley 775 de 2005

Con base en lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política y en la línea de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los siguientes artículos y enunciados normativos del Decreto Ley 775 de 2005 son inconstitucionales por asignar funciones de administración del sistema específico de carrera a las propias superintendencias o a sus autoridades:

4.1. Del artículo 6° en cuanto dispone que la administración del sistema específico de carrera será de cada Superintendencia.

Como se señaló, a partir de la Sentencia C-1230/05, la administración de los sistemas específicos de carrera, como el de las superintendencias, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así lo precisó la Corte en dicho fallo:

29

“Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, tal y como quedó anotado, respecto del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 se está en presencia de una clara omisión legislativa relativa contraria al Estatuto Superior, pues está visto que el legislador excluyó de tal regulación un presupuesto normativo que de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 130 de la Constitución Política ha debido integrarse al mismo, desconociendo con ello una clara y específica obligación de hacer. Así, mientras la disposición constitucional anotada le asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con carácter exclusivo y excluyente, las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa general y de las carreras específicas, el legislador, al regular la materia a través de la norma acusada, omitió incluir dentro de las funciones de la Comisión la relacionada con la administración de las carreras administrativas específicas.

(...)

En los términos expuestos, para los efectos de remediar la omisión legislativa detectada en esta causa, la Corte acudirá a la figura de la sentencia integradora aditiva y, bajo ese criterio, condicionará la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, a que se entienda que la función de la Comisión Nacional del Servicio Civil comprende, además de la vigilancia de los sistemas específicos de carrera, también la administración de tales sistemas”.

En consecuencia, la disposición legislativa en referencia es inconstitucional en cuanto asigna la función de administración de ese sistema específico de carrera a cada superintendencia.

h



No obstante, en aplicación del principio de conservación del derecho y de la especificidad de la regulación legislativa emitida para tales entidades de la Rama Ejecutiva, se demanda la inconstitucionalidad de la expresión "*cada Superintendencia, bajo la vigilancia de*" contenida en el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005. De esta manera, la norma permanecerá pero será clara al disponer que la administración de dicho sistema de carrera corresponde a la CNSC.

En consonancia con esta determinación, al conformar la correspondiente unidad de materia, resultan, por consecuencia y por las mismas razones, inconstitucionales los siguientes apartes y normas del mismo Decreto Ley 775/05:

- 4.2. La expresión "*por los Superintendentes*" contenida en el artículo 10.1. en cuanto la orden para que un empleo de carrera sea provisto, en aplicación de los resultados de los concursos de méritos que se lleven a cabo con tal finalidad y en aplicación de lo ordenado por el artículo 125 Superior, corresponde a la CNSC y no a los superintendentes.

30

Al declarar la exequibilidad de la expresión demandada, el artículo 10.1 dispondrá que los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán provistos de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidas en el presente decreto, es decir, por la CNSC.

- 4.3. La expresión "*cada Superintendencia, bajo la vigilancia de*" contenida en el inciso primero del artículo 14, en cuanto la realización de los concursos o procesos de selección hacen parte de la función de administración de los sistemas específicos de carrera, la cual compete, con carácter exclusivo, a la CNSC según lo señala el artículo 130 de la Constitución y la Sentencia C-1230/05.

De esta manera se precisará que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

- 4.4. La expresión “*las superintendencias*” contenida en el inciso segundo del artículo 14, por las mismas razones expuestas en el numeral 4.3.
- 4.5. La expresión “*Así mismo, podrán suscribir convenios interadministrativos con otras superintendencias para la realización de procesos de selección, elaboración y aplicación de pruebas y apoyo logístico*” prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 14 en cuanto la realización de los concursos de méritos y la determinación de la manera en que se llevarán a cabo compete con carácter exclusivo a la Comisión Nacional del Servicio y no a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por corresponder a una actuación propia de la función de administración de los sistemas de carrera.
- 4.6. El artículo 15 que dispone, “*ARTÍCULO 15. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONCURSOS. La organización y ejecución de los concursos en cada Superintendencia estará a cargo de la Secretaría General o de la dependencia que haga sus veces*” en cuanto es una disposición del legislador extraordinario que contraviene la función de administración de los sistemas específicos de carrera que, por disposición del artículo 130 Superior, le es atribuida a la CNSC.
- 4.7. La expresión “*serán suscritas por el Superintendente*” prevista en el artículo 17, dado que la convocatoria a los concursos o procesos de selección hace parte de las atribuciones inherentes a la función de administración de los sistemas de carrera, a cargo de la CNSC.
- 4.8. El inciso segundo del artículo 17, que señala que “*El contenido de la convocatoria será determinado en el reglamento que expida el Gobierno Nacional*”, en cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tratarse de un órgano autónomo e independiente, del máximo nivel en la estructura administrativa del Estado y que tiene sus funciones asignadas directamente por el artículo 130 de la Constitución, le compete regular y establecer el contenido de las convocatorias, con base en lo dispuesto en la Constitución y la ley y sin que asista competencia al Gobierno

Nacional para reglamentar esta materia. Tal como está establecido por el artículo 113 y subsiguientes de la Constitución, cuando la Constitución o la ley le asignan potestad regulatoria a los órganos autónomos e independientes, como la CNSC, dicha materia específica no hace parte del ámbito de la potestad reglamentaria a cargo del Gobierno Nacional.

- 4.9. Las expresiones “*en la Superintendencia convocante*” y “*en la respectiva Superintendencia*” previstas en el inciso primero del artículo 20 en cuanto la organización y la realización de los concursos de méritos le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a las superintendencias dado que el señalamiento de la forma y condiciones para las inscripciones de los aspirantes hace parte de las atribuciones de administración de este sistema de carrea, a cargo de la CNSC.
- 4.10. La expresión “*por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces*” contenida en el artículo 21 en cuanto la atención de las reclamaciones no corresponde a las entidades de la Rama Ejecutiva, en este caso a las autoridades de la entidad en que se proveerá el empleo, como lo dispuso la Sentencia C-1230/05, sino a la CNSC o a la entidad que ésta delegue, en cumplimiento de sus atribuciones de administración de los sistemas de carrera.
- 4.11. La expresión “*por cada Superintendencia*” prevista en el inciso segundo del artículo 23 en cuanto la determinación de las pruebas o instrumentos de selección y de los medios para valorarlos corresponde, con exclusividad, a la CNSC por tratarse de una atribución propia de la administración de los sistemas de carrera.
- 4.12. La expresión “*por cada Superintendencia*” prevista en la parte final del literal 23.4 del artículo 23 en cuanto la adopción de los formularios para consignar los aspectos relevantes de la prueba de entrevista en los procesos de selección compete, con carácter exclusivo, a la CNSC dado que el señalamiento de las pruebas o instrumentos de selección y de la manera en que se lleve a cabo su aplicación deben ser determinados por la CNSC en cada convocatoria, por ser una atribución inherente a la administración del sistema específico de carrera.

- 4.13. La expresión “*ante el Secretario General*” contenida en el artículo 28 en cuanto las autoridades de las entidades interesadas en la provisión de sus empleos de carrera no están legitimadas para actuar en el desarrollo de los procesos de selección y, en especial, para resolver las reclamaciones que presenten los participantes por inconformidad en los resultados obtenidos en las pruebas de selección.
- 4.14. La expresión “*el Superintendente*” contenida en el inciso primero del artículo 32 en cuanto los superintendentes, como autoridades de la entidad interesada en la provisión de los empleos de carrera de su entidad, no están facultados ni legitimados para suspender el desarrollo de los procesos de selección, la cual es una atribución propia de la vigilancia de los sistemas específicos de carrera a cargo de la CNSC, tal como lo desarrolla el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.
- 4.15. La expresión “*Cada Superintendencia diseñará un aplicativo por parte de las áreas de informática y/o sistemas que permita llevar el registro bajo los mismos parámetros técnicos de captura de información, consulta, estadísticas, expedición de certificaciones y seguridad de la información*” contenida en el artículo 33 en cuanto esta actuación, típica de la función de administración de los sistemas de carrera, compete, con exclusividad y por mandato constitucional, art. 130, a la CNSC.
- 4.16. El inciso primero del artículo 37 en el que se dispone que “*El Superintendente aprobará, mediante resolución, los instrumentos de evaluación de desempeño laboral para los servidores públicos de la Superintendencia respectiva*” en cuanto la aprobación de los instrumentos de evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera de las entidades de los sistemas específicos de carrera corresponde a la CNSC por corresponder a una atribución propia o inherente a la administración de dichos sistemas de carrera.
- 4.17. La expresión “*en relación con la administración del sistema específico de carrera*” contenida en el inciso primero del artículo

48 en cuanto la administración del sistema específico de carrera de las superintendencias compete a la CNSC y no a la Secretaría General de cada superintendencia.

- 4.18. Los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.8, 48.9 y 48.10 del artículo 48 en cuanto todos ellos aluden a funciones de la Secretaría General de las Superintendencias, las cuales hacen parte de las atribuciones propias de la función de administración del sistema específico de carrera, tal como lo describe el encabezado del mismo artículo 48, cuyo ejercicio compete, con carácter exclusivo y excluyente, a la CNSC.

En suma, se demanda la inconstitucionalidad de los artículos y de las expresiones normativas contenidos en el Decreto Ley 775 de 2005 en los que se asignan atribuciones propias de la administración del sistema específico de carrera de las superintendencias a las propias superintendencias o a sus funcionarios, lo cual resulta contrario al ordenamiento constitucional dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad oficial instituida para administrar y vigilar, con carácter exclusivo, el sistema general de carrera y los sistemas especiales de de carrera de origen legal, tal como lo dispone el artículo 130 Superior, lo desarrolla la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se describe en este escrito de demanda.

34

IV. PETICIÓN

De acuerdo con las normas constitucionales y las determinaciones de la jurisprudencia constitucional en la materia, me permito solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable de las expresiones y textos normativos antes descritos y que están contenidos en los artículos 6, 10.1, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 33, 37 y 48 del Decreto Ley 775 de 2005.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

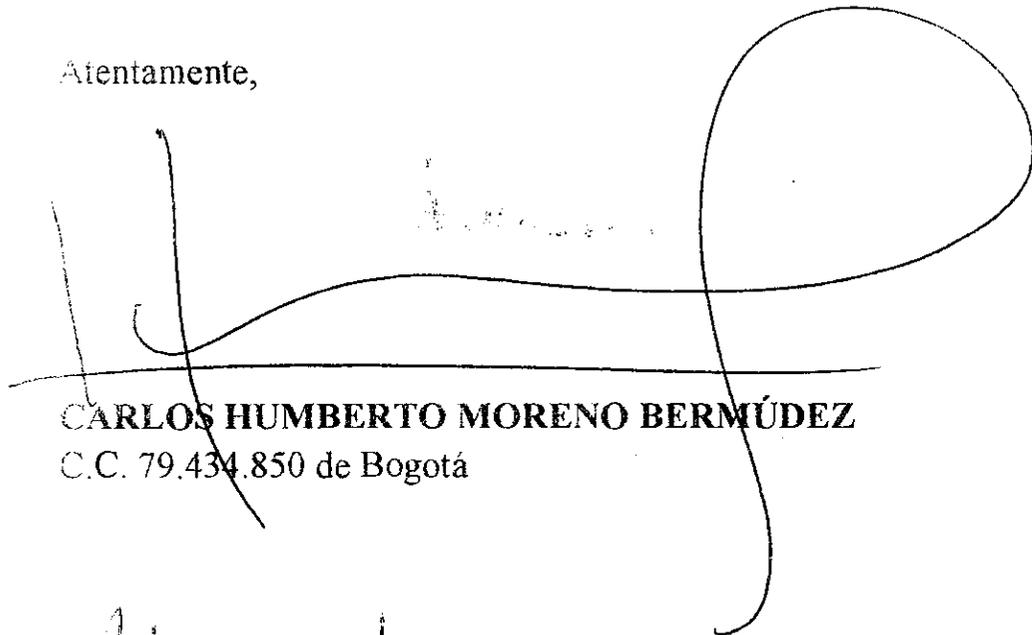
Por tratarse de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra un Decreto con fuerza de ley expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la competencia para decidir sobre esta solicitud corresponde a la Corte Constitucional según lo establecido en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política.

VI. COMUNICACIONES, CITACIONES O NOTIFICACIONES

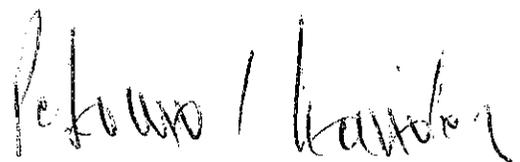
CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en la Secretaría de la Corte Constitucional o en la Carrera 4 No. 75 – 49 de Bogotá D.C.

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ, en la Secretaría de la Corte Constitucional o en la Calle 100 No. 9 A – 45 Oficina 403 de Bogotá D.C.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
C.C. 79.434.850 de Bogotá



PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
C.C. 19.362.157 de Bogotá

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C. **30 NOV. 2012**
 Ante mí el Notario Décimo del Circulo de Bogotá,
 D.C. (E) Compareció

Pedro Alfonso Hernández
Hernández Motricet

CÓDIGO EXT. *19362157*
Pedro Alfonso Hernández

declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
 En constancia se firma esta diligencia



SESIÓN ORDINARIA
Acta No. 793
06 de Diciembre de 2011

Hora: 09:30 a.m.
Lugar: Despacho del Presidente

Asistentes:

Comisionados:

Dr. Fridole Ballén Duque – Presidente

Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez- Comisionado

Dr. Jorge Alberto García García – Comisionado

Secretaría Ad - hoc:

Dra. Karen Zulay Peña Castellanos

ORDEN DEL DÍA

- 1°. Aprobación del Orden del Día
- 2°. Elección del Presidente de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2004 para el periodo 2011-2012.
- 3°. Proposiciones y Varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1°. Aprobación del Orden del Día

El Presidente somete a consideración e orden del día el cual es aprobado por unanimidad.

- 2°. Elección del Presidente de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2004 para el periodo 2011- 2012.

El Comisionado Fridole Ballén Duque somete a consideración de la Sala Plana, la elección de nuevo Presidente de CNSC, manifestando que no propone a un Comisionado en especial, porque considera que los Comisionados Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Jorge Alberto García García Son igualmente idóneos, de acuerdo con el reglamento son elegibles y ambos gozan de su confianza y respeto por lo tanto la CNSC estará bien liderada y representada por cualquiera de ellos.

El Comisionado Jorge Alberto García García, propone al Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez como Presidente de la CNSC, considera que es una la persona idónea para desempeñar el cargo y señala que el Comisionado Moreno ejerció ya la presidencia y durante dicho lapso mostró imparcialidad en el manejo de los temas, en un momento complejo para la Comisión; igualmente sugiere a la Sala, revisar la posibilidad de conceder un reconocimiento económico para el cargo de Presidente de la CNSC, toda vez que es una figura en cabeza del Comisionado elegido y de una u otra manera termina ejerciendo dos empleos a la vez, con la diferencia de que la ley otorga remuneración únicamente como Comisionado, omitiendo el precepto legal establecer remuneración especial para la figura de Presidente.

El Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez agradece el voto de confianza y acepta la designación manifestando que, espera desempeñar de la mejor manera las funciones encomendadas, propósito que se logra además con el apoyo de los Comisionados y el trabajo armónico como equipo.

26

Finalmente el Comisionado Fridole Ballén Duque, felicita al Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez por la decisión de aceptar el cargo, augurando muchos éxitos en su periodo como Presidente de la CNSC y sugiere que se estudie la posibilidad de delegar a futuro, parte de las funciones administrativas que actualmente están en cabeza del Presidente al empleo de Secretario General de la CNSC para mayor equilibrio y desempeño de las funciones. Así mismo recomienda al Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez y a los futuros Presidentes de la CNSC, en lo posible fortalecer y continuar apoyando la participación de la Comisión en los eventos nacionales e internacionales.

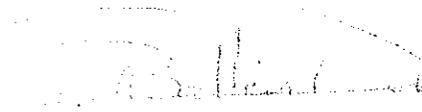
Decisión: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2004, los Señores Comisionados deciden por unanimidad elegir al Comisionado Carlos Humberto Moreno como Presidente de la CNSC a partir del 07 de diciembre de 2011, para el periodo 2011-2012.

3°. Propositiones y Varios

No se presentan.

Siendo las 10:58 a.m., se da por terminada la sesión.

La presente acta se entiende aprobada con su firma y es suscrita por el Presidente y la Secretaria Ad - hoc de la Comisión Nacional del Servicio Civil.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente


KAREN ZULAY PENACASTELLANOS
Secretaría Ad- hoc de comisión

39



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 4556 DE 2010

6 DIC 2010

Por el cual se hace una designación en el empleo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 4472 DE 2010,

en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 9 de la ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

El artículo 9 de la ley 909 de 2004, señala que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se designarán por el Presidente de la República, para un periodo institucional de cuatro (4) años, como resultado de un proceso de selección público y abierto adelantado por la Universidad Nacional o por la Escuela Superior de Administración Pública. -ESAP-

Que el concurso público y abierto para seleccionar al Comisionado que remplazará a la doctora MAGDALENA MANTILA CORTES, a quien se le vence el periodo institucional el próximo 6 de diciembre, lo adelantó la Universidad Nacional de Colombia.

Que la doctora BEATRIZ SÁNCHEZ HERRERA, en su calidad de Vicerrectora General de la Universidad Nacional de Colombia, mediante comunicación de fecha 01 de diciembre del presente año, remitió la lista de aprobados en estricto orden de mérito, en la cual se señala que el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.434.850, ocupó el primer lugar, con un resultado definitivo del concurso de 83.58 sobre el 100%.

38

04

Por el cual se hace una designación en el empleo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la doctora BEATRIZ SANCHEZ HERRERA informa que el listado de aprobados "fue avalado en sesión del Comité del Proceso de Selección, quien orienta el concurso referido, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Rectoría 1016 de 2010 (...)"

Que de conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designase al doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.434.850, como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un periodo de cuatro años, el cual inicia el 7 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

6 DIC 2010

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

37

BA



República de Colombia

Procuraduría

Acta de Sesión No. 129

Queloido, siete (7) de Diciembre del año 2010, se hizo presente en el Despacho del señor Procurador General de la Nación, el señor Humberto Moreno Berrío, miembro de la Comisión Nacional de

Control

Decreto No. 4556

firmado mediante Decreto No. 4556 del 2010, con el carácter de DESIGNACIÓN

de la terna de jurados de rigor, por cuyo gravamen el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Ley y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Conde las siguientes declaraciones:

Acta No. 79.434.850 expedida en el No. del Decreto Militar No.

Como lo precede ante por quienes intervinieron en la diligencia.

El Procurador General de la Nación
El Secretario